

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2021/2022**

**Convocatoria: Septiembre**

**LA DESHEREDACIÓN EN ESPAÑA.  
EL MALTRATO PSICOLÓGICO Y LA AUSENCIA DE  
RELACIÓN FAMILIAR COMO ¿POSIBLES CAUSAS DE  
DESHEREDACIÓN?**

**Disinheritance in Spain.**

**Psychological abuse and the absence of a family relationship as possible causes of  
disinheritance?**



Realizado por el alumno/a D<sup>a</sup>. Sophia Brito Barrera.

Tutorizado por el Profesor/a D. Miguel Gómez Perals.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Civil.

## ABSTRACT

The aim of this paper is to examine in depth the concept of disinheritance in Spain, analyzing its origin and basis, as well as the requirements that must be met for it to take place. The causes established by law for the testator to be able to make use of this power are studied. Likewise, reference will be made to the jurisprudential evolution of the Supreme Court in relation to the flexible interpretation of the legal cause of physical mistreatment; being possible, if certain conditions are met, to include psychological mistreatment and family abandonment as a basis for the deprivation of the legitimate share of children and descendants. Similarly, the legal regulation of the absence of family relationship as a cause of disinheritance in the Civil Code of Cataluña will be examined. Furthermore, mention will be made of the special situation in relation to disinheritance arising from the Covid-19 pandemic.

**Key Words: inheritance; legitimate; disinheritance; psychological abuse; family abandonment; Covid-19.**

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo tiene como objetivo profundizar en la figura de la desheredación en España; analizando su origen y fundamento; así como los requisitos que deben concurrir para que la misma se produzca. Se estudian las causas tasadas por ley para poder hacer uso de esta facultad por parte del testador. Asimismo, se hará referencia a la evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con la interpretación flexible de la causa legal de maltrato de obra; siendo posible, de cumplirse ciertas condiciones, a que en la misma se incluya el maltrato psicológico y el abandono familiar como fundamento de la privación de la legítima de hijos y descendientes. De igual modo, se examinará la regulación legal de la ausencia de relación familiar como causa de desheredación en el Código Civil de Cataluña. Además, se mencionará la especial situación en relación con la desheredación surgida a raíz de la pandemia por Covid-19.

**Palabras clave: herencia; legítima; desheredación; maltrato psicológico; abandono familiar; Covid-19.**

## ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. La desheredación.....	5
2.1.Concepto.....	6
2.2.Régimen jurídico aplicable.....	9
2.3.Antecedentes históricos de la desheredación y su fundamento.....	9
2.4.Diferencias de la desheredación con las figuras de la preterición y la indignidad.....	13
2.4.1. La preterición.....	13
2.4.2. La indignidad.....	15
2.5.Requisitos de la desheredación.....	18
2.6.Las causas de la desheredación.....	21
2.6.1. Causas genéricas.....	22
2.6.2. Causas específicas.....	23
2.7.Efectos de la desheredación. Prueba de la causa de desheredación.....	24
2.8.Desheredación injusta.....	27
2.9.La reconciliación.....	29
3. Evolución jurisprudencial sobre las causas de desheredación de los hijos y descendientes: el maltrato de obra y el maltrato psicológico. El abandono familiar como posible causa de desheredación.....	31
3.1.El maltrato de obra y el maltrato psicológico.....	31
3.2.El abandono afectivo y la ausencia de relación familiar.....	34
3.3. La ausencia de relación familiar: su regulación en Cataluña.....	38
4. La desheredación: su especial situación durante la pandemia por Covid-19.....	41
5. Conclusiones.....	44
6. Bibliografía.....	47

## 1. Introducción.

Desde los inicios de la sociedad, el fallecimiento de una persona ha ocasionado diversos efectos, tanto en el plano familiar, como social y jurídico. De esta manera, el conjunto de bienes, derechos y acciones del difunto constituye la herencia; la cual “recibirán quienes acrediten la posesión de un título hereditario de sucesor”, siendo por tanto los herederos, mediante la aceptación de la herencia<sup>1</sup>.

La figura de la herencia se fundamenta en los principios de la propiedad privada y de la familia, concepto este último sumamente indeterminado, además de cambiante al sufrir severas modificaciones, como consecuencia de la constante evolución y variabilidad de la sociedad.

El derecho de sucesiones, como rama perteneciente al derecho civil, surge con el objeto de regular la sucesión *mortis causa* de las personas a raíz de su fallecimiento, estableciendo el destino del conjunto de bienes y relaciones jurídicas del causante. El origen del fenómeno de la sucesión tiene una fuerte vinculación a la religión y, como hemos visto, a la familia; de manera que el patrimonio de los individuos permanezca y persista en el entorno familiar. Con ello se logra salvaguardar el caudal hereditario y la totalidad de las relaciones jurídicas del fallecido que no se extinguen con su fallecimiento; incluyendo sus bienes, derechos y deudas, protegiendo de esta manera a sus familiares y posibles acreedores.

Dentro del derecho sucesorio cabe destacar la figura de la legítima; que, una vez más, encuentra su fundamento en la idea de la protección familiar. No obstante, la misma provoca una limitación de la autonomía de la voluntad del causante sobre su propio patrimonio. Las razones que justifican la existencia de la legítima han evolucionado a lo

---

<sup>1</sup> LLEDÓ YAGÜE, F.: “Capítulo 9. Restricciones a la libertad de disposición mortis causa: las legítimas”, en AA.VV. (MONJE BALMASEDA, O., Coord.): *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho Sucesorio. Cuaderno I. La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición*, 2ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2017, pág. 18.

largo de los años, pues las relaciones familiares en la sociedad actual distan en gran medida a las existentes en el pasado. La institución de la familia ha sufrido cruciales transformaciones durante la historia; y es por ello que, en la sociedad moderna, cabe plantearse si los fundamentos que justificaron la legítima mantienen hoy en día la fuerza y vigor suficientes para la persistencia de esta figura jurídica.

No obstante, y frente a ello, el ordenamiento jurídico ofrece la posibilidad de hacer uso de la desheredación por parte del testador; mediante la cual, cabe privar al heredero forzoso de la porción que legalmente le corresponde por razón de la legítima. La desheredación consiste en una facultad exclusiva del testador; sin embargo, opera únicamente en el caso de que concurra alguna de las causas taxativamente establecidas por la ley<sup>2</sup>.

Esta figura encuentra su fundamento y motivación en la capacidad que ostenta el titular del patrimonio afectado en sancionar conductas reprochables llevadas a cabo por los legitimarios contra su persona, las cuales deben gozar de la condición de graves.

El presente Trabajo de Fin de Grado se centra en el análisis y estudio de la figura de la desheredación; así como de sus causas legalmente establecidas, fundamentos, requisitos y efectos. Además, se hará especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto al maltrato psicológico y al abandono familiar como posibles causas de privación de la legítima y su regulación en Cataluña; haciendo hincapié en la particular situación emergida a raíz de la pandemia por Covid-19.

## **2. La desheredación.**

### **2.1. Concepto.**

---

<sup>2</sup> CRESPO HERGUETA, C.: “La desheredación y sus causas. Último criterio del TS”, *Editorial jurídica Sepin*, 2019. Disponible en <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo/> (fecha de última consulta: 20 de julio de 2022).

Para comprender de forma efectiva la institución de la desheredación es necesario profundizar previamente en la concepción de la herencia y de la sucesión *mortis causa*.

Como hemos visto, con motivo del fallecimiento de un individuo nace la exigencia de establecer el paradero de su patrimonio; así como su transmisión y la necesidad de determinar a las personas que pasarán a ocupar la posición jurídica en la que aquel se hallaba<sup>3</sup>. Es por ello que, el ordenamiento jurídico brinda la regulación de este suceso, a través del derecho sucesorio.

Así, el artículo 33.1 CE<sup>4</sup> señala que “se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”. Del mencionado precepto constitucional se desprende, por tanto, la ineludible vinculación y dependencia de la herencia con la propiedad privada, derivándose de ella una función social<sup>5</sup>. El precepto recoge de esta manera un derecho constitucional, -no fundamental-; entendido por LACRUZ como “un derecho a recibir y causar herencias”<sup>6</sup>.

Establece el artículo 659 del Código Civil que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”. Se razona, por tanto, que la herencia constituye el objeto de la sucesión *mortis causa*, englobando la totalidad del patrimonio transmisible del causante<sup>7</sup>.

Elabora una distinción MANRESA NAVARRO, entre el concepto de sucesión y herencia, entendiendo por herencia “la universalidad o el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido”; concibiendo la sucesión como “el modo

---

<sup>3</sup> LINARES NOCI, R.: “Capítulo 1. La sucesión *mortis causa* y los elementos de la relación sucesoria” en AA.VV. (MONJE BALMASEDA, O., Coord.): *La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las legítimas, las reservas y la partición*, 2ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2017, págs. 21, 22.

<sup>4</sup> Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 (en adelante CE).

<sup>5</sup> GABRIELLI COSSELLU, M., *La libertad de testar: últimos debates en España e Italia y nuevas perspectivas europeas*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por FLORES GONZALEZ, M., Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Facultad de Derecho, 2015, pág. 16. Disponible en <https://bit.ly/3Rx15NQ>. (Fecha de última consulta: 20 de julio de 2022).

<sup>6</sup> LA CRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil. Tomo V: Sucesiones (4ª ed.)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, pág. 6.

<sup>7</sup> ROGEL VIDE, C.: *El derecho a la herencia en la Constitución*, Ed. Reus, Madrid, 2017, pág. 54.

legal por virtud del cual se transmite la herencia a las personas que sobreviven al difunto”<sup>8</sup>.

El Código Civil español regula la sucesión inspirándose en el sistema romano, de forma alternativa al sistema germánico; de modo que aquel consiste en la subrogación por parte del sucesor en la anterior posición jurídica del fallecido, por lo que “adquiere tanto los derechos como las obligaciones, el activo y el pasivo respondiendo de este último incluso con su propio patrimonio”<sup>9</sup>. Ello deriva en que las relaciones jurídicas del difunto no sufren variaciones más que en su titular, una vez se produce la referida transmisión<sup>10</sup>; tal y como se desprende del artículo 661 CC al disponer que “los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”<sup>11</sup>.

La desheredación encuentra su regulación expresa en los artículos 848 y siguientes del Código Civil. Se trata de una disposición testamentaria, a través de la cual, el testador despoja a uno, varios o a la totalidad de los legitimarios de la porción de la legítima que les correspondería por Ley<sup>12</sup>.

Llegados a este punto, es preciso aclarar el concepto de legítima, como objeto de la desheredación. Señala el artículo 806 CC que la legítima es aquella “porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”<sup>13</sup>. Siendo, por ende, herederos forzosos

---

<sup>8</sup> MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español, Tomo V*, ed. Reus, Madrid, 1914, pág. 182.

<sup>9</sup> LINARES NOCI, R.: *op. cit.*, págs. 22-23.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889 (en adelante CC).

<sup>12</sup> ARCAS SARIOT, M.J.: “La desheredación”, *Mundo Jurídico.info*, 2020. Disponible en <https://www.mundojuridico.info/la-desheredacion/> (fecha de última consulta: 20 de julio de 2022).

<sup>13</sup> “Es doctrina mayoritaria que la legítima en el Código Civil se conceptúa como una *pars bonorum*, por lo que el legitimario no tiene por qué ser heredero ni legatario, sino titular de una parte o cuota del activo líquido de la herencia preestablecida por la Ley y que deberá ser satisfecha por los herederos en el momento en que se proceda a la partición de la herencia en la forma en que deseen, incluso en metálico. Así, el testador, tal y como dispone el artículo 815, podrá elegir el título por el que atribuye la legítima, bien como heredero, como legatario o, incluso, por anticipado mediante donación en vida del causante”. POLO ARÉVALO, E.M.: “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad”, en *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 10, 2013, págs. 350, 351.

los hijos y descendientes; a falta de estos, los padres y ascendientes; y concurriendo con los anteriores, el viudo o viuda del fallecido.

Resulta evidente, como mencionamos anteriormente, que la institución de la legítima supone un límite a la autonomía de la voluntad del testador y a su libertad de disposición; reflejándose así, en el artículo 763 CC, al determinar que “el que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”.

Surge, por tanto, un conflicto relativo a la supresión o no de las legítimas instauradas en el Código Civil. Los autores partidarios de su subsistencia argumentan, entre otras causas, la protección familiar; asimismo, la conciben como un “instrumento de protección frente al testador fácilmente manipulable por terceros”; así como que de la misma se desprende un “efecto distributivo de riqueza”<sup>14</sup>. No obstante, el sector doctrinal que se muestra contrario al mantenimiento de la legítima, o, a favor de su sostenimiento, pero con una necesaria reforma en el Código Civil, alega como fundamento de ello la transformación de la realidad familiar actual; “el aumento de la esperanza de vida”, y, por último, “la libertad de testar como presupuesto del derecho de propiedad, de la libertad personal y del libre desarrollo de la personalidad”<sup>15</sup>.

Con la figura de la desheredación, el legislador ofrece, aunque limitada, cierta autonomía de la voluntad al testador, siendo una facultad exclusiva del mismo, quien podrá hacer uso o no de ella, de forma personal y expresa en su testamento; pudiendo incluso, dejarla sin efecto o revocarla en un momento posterior<sup>16</sup>. Constituye, por ello, una excepción a la inviolabilidad de las legítimas, entendida como una sanción civil que condena comportamientos censurables, considerados así por el ordenamiento jurídico,

---

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E.: “Legítimas y libertad de disposición del causante”, *Diario La Ley, Wolters Kluwer*, núm. 8865, 2016. Disponible en <https://bit.ly/3Rz5obp>. (fecha de última consulta: 22 de julio de 2022).

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> REPRESA POLO, M.P.: *La desheredación en el Código Civil*, Ed. Reus, Madrid, 2016, pág. 27.

por lo que desempeña una función punible; siendo posible, incluso, que de tales conductas se desprenda, a su vez, “una sanción penal por constituir un ilícito penal, delito o falta”<sup>17</sup>.

## **2.2. Régimen jurídico aplicable.**

La institución de la desheredación se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico español en el Código Civil, en el Título III “De las sucesiones”, Capítulo II “De la herencia”, Sección 9ª “De la desheredación”. Concretamente, esta figura aparece codificada en los artículos 848 al 857 del Código Civil, artículos que serán estudiados y analizados en profundidad a lo largo del presente trabajo.

En los mencionados artículos del Código Civil, se regulan los requisitos legales de la desheredación, así como las causas expresamente previstas para poder hacer uso de esta figura, las cuales se diferencian según el desheredado ostente la condición de hijo o descendiente; padre o ascendiente; o cónyuge del testador.

No obstante, se trata de una regulación en cierta medida superflua, no recogiendo si quiera, el Código Civil, una definición legal de la desheredación; lo que ha supuesto la necesidad de confeccionar un concepto de esta por parte de la jurisprudencia y de la doctrina.

A modo de ejemplo, la STS de 15 de junio de 1990 define la desheredación como una “declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima”<sup>18</sup> siempre que se de alguna de las causas legales establecidas.

## **2.3. Antecedentes históricos de la desheredación y su fundamento.**

---

<sup>17</sup> *Idem*, págs. 21, 26.

<sup>18</sup> STS (Sala de lo Civil) de 15 de junio de 1990 (ROJ STS 10969/1990; ECLI:ES:TS:1990:10969).

El derecho sucesorio del Código Civil encuentra su base en el derecho romano, siendo por ello, necesario analizarlo para comprender el origen de la figura actual de la desheredación.

En el siglo III a.C., concretamente durante la época de la República, el derecho civil otorgaba una absoluta libertad de testar, no viéndose el testador limitado respecto a sus herederos, llamados *suis heres*. Esto encuentra su justificación en que, en este momento, la sucesión gozaba de un carácter patrimonial; y no familiar<sup>19</sup>. Así, el *paterfamilias* podía hacer uso de la *exheredatio*, siendo válida la desheredación sin el deber de justificar su causa<sup>20</sup>.

Dicha libertad de testar se ve, en cierta medida, limitada en un posterior momento, al exigirse al testador el deber de incluir expresamente en su testamento a los herederos, tanto para instituirles como para desheredarlos, no precisando causa específica; ya que, de no hacerse así, el testamento era considerado nulo<sup>21</sup>.

Esta libertad de testar, introducida en las XII Tablas<sup>22</sup>, fue injustamente utilizada por el *paterfamilias*, lo que ocasionó un reproche social, al ser nombrados en el

---

<sup>19</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 9.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ DE MESA, M.L., *La desheredación, ¿sistema necesitado de revisión?* Trabajo Fin de Grado. Dirigido por EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., Universidad Pública de Navarra, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2015, pág. 8. Disponible en: <https://bit.ly/3B77lXb>. (Fecha de última consulta: 15 de agosto 2022).

<sup>21</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 10.

<sup>22</sup> “Las Doce Tablas (también conocidas como Ley de las XII Tablas) fueron un conjunto de leyes inscritas en 12 tablillas de bronce creadas en la antigua Roma en los años 451 y 450 a.C. Fueron el comienzo de un nuevo enfoque de las leyes que ahora eran aprobadas por el gobierno y puestas por escrito para que todos los ciudadanos fueran tratados por igual ante ellas.” CARTWRIGHT, M.: “Las Doce Tablas”, *World History Encyclopedia*, 2016. Disponible en <https://bit.ly/3q6O3Ls>. (Fecha de última consulta: 16 de agosto de 2022).

“En cuanto a su contenido, puede decirse que la *lex XII tabularum* constituyó el núcleo del *ius legitimum vetus*; si bien no incluía cláusulas directamente favorables para la plebe, al menos representó un paso esencial para la identificación de las reglas positivas propias del derecho antiguo. No sólo se reglamentaron en forma explícita las *legis actiones* -lo que sirvió, sin duda, para que todos conocieran los procedimientos necesarios para tutelar los derechos propios-, sino que se sistematizaron también normas ya existentes sobre varios aspectos de la vida en sociedad, tanto del ámbito del derecho público como privado. Así, el contenido de las leyes resume, en alto grado, un amplio espectro de principios consuetudinarios, y traducen en forma escrita una serie de patrones de conducta que se venían transmitiendo de generación en generación por medios orales”. JERÓNIMO BUIS, E.: “Del derecho griego (Solón, F60a [R]) a las XII Tablas: un caso de intertextualidad jurídica”, *Facultad de Derecho y Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires*, núm. 19, 2008, pág. 45.

testamento individuos ajenos al núcleo familiar; apartando de esta manera, a los parientes más próximos, dando lugar a desheredaciones injustas<sup>23</sup>.

Este acontecimiento trajo consigo la introducción de un límite material a la libertad de testar, implantado a finales de la época de la República en distintas leyes<sup>24</sup>. En este sentido, destaca la Ley Falcidia (año 40 a.C.), que imponía la obligatoriedad de que los herederos recibieran una cuarta parte de la herencia, la cual se reservaba a estos, debiendo ser íntegra; permitiendo al testador ofrecer en legados tres cuartas partes del caudal hereditario<sup>25</sup>. El propósito de esta reserva en favor de los herederos era que estos aceptasen la herencia, protegiendo la voluntad del testador y la validez del testamento<sup>26</sup>. Parte de la doctrina coincide en que dicha Ley, también llamada *Quarta falcidia*, constituye el inicio de lo que entendemos hoy en día por legítima y por sucesión forzosa<sup>27</sup>.

Al no requerir la desheredación causas específicas, se introduce como compensación una herramienta a disposición del heredero, con el fin de evitar posibles menoscabos económicos en el núcleo familiar del testador. De esta manera, se reconoce la *querella inoficiosi testamenti*, “que permite impugnar la validez del testamento en caso de preterición o *exheredatio*, pudiendo declararse su nulidad o el derecho de los *sui heredes* a recibir una porción de la herencia”<sup>28</sup>.

Para que dicha *querella* prosperara, el heredero debía manifestar que el testador no se encontraba en su sano juicio, resultando el testamento como *inoficioso*<sup>29</sup>. Sobre el *querellante* pesaba la carga de probar la inexistencia de causas que justificaran la desheredación; y en el supuesto de prosperar la *querella* el desheredado injustamente

---

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ DE MESA, M.L.: *op. cit.*, pág. 8.

<sup>24</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 11.

<sup>25</sup> VÁZQUEZ LEMOS, A.: *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Ed. J.M Bosch Editor, Barcelona, 2019, pág. 32.

<sup>26</sup> *Idem*, págs. 32, 33.

<sup>27</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, págs. 11, 12.

<sup>28</sup> *Idem*, pág. 13.

<sup>29</sup> VELASCO DELGADO, A., *La desheredación: nuevas perspectivas jurisprudenciales*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por MARTÍN CALERO, C.G., Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, 2019, pág. 7. Disponible en: <https://bit.ly/3KEtGPg>. (Fecha de última consulta: 15 de agosto 2022).

adquiría la cuota correspondiente “como heredero *ab intestato*”; en caso contrario, el desheredado adquiriría la condición de indigno<sup>30</sup>.

No obstante, se posibilita la desheredación siempre que exista causa suficiente para ello; no estando las mismas determinadas, ya que estas eran valoradas conforme a las reglas de equidad<sup>31</sup> ante el Tribunal de los *Centunviro*s<sup>32</sup>.

En el año 542 d. C, se incorporan mediante la Novela 115 de Justiniano causas concretas tasadas por ley para poder hacer efectiva la desheredación de descendientes y de ascendientes; y en la Novela 22 para llevar a cabo la desheredación respecto a los hermanos del testador; siendo admisible la *querella* del testamento en el supuesto de no darse alguna de tales causas<sup>33</sup>.

Durante el siglo XIII Alfonso X de Castilla, conocido como “el Sabio”, promulgó el Fuero Real, texto normativo por el que el testador podía disponer libremente de una quinta parte del caudal hereditario, debiendo permanecer el resto bajo reserva en beneficio de sus descendientes; siendo posible la desheredación si la misma encontraba su fundamento en las causas específicamente determinadas por la ley<sup>34</sup>.

Asimismo, Alfonso X de Castilla publicó el Código de las Siete Partidas, en el que se establecieron causas justas para hacer uso de la desheredación<sup>35</sup>, recogidas en las

---

<sup>30</sup> DUPLA MARÍN, M.T.: *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 147, 148.

<sup>31</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 13.

<sup>32</sup> “Estaba formado por tres miembros de cada una de las 35 tribus (4 urbanas y 31 rústicas), de tal modo que en total eran 105 miembros. Luego, en la época de TRAJANO, alcanzan a ser 180. Su origen proviene, al parecer, de la segunda mitad del siglo II a.C. estaba presidido por un *praetor hastarius*, y dividido en cuatro secciones (*consilia o hastae*). Su competencia se integraba fundamentalmente con las cuestiones vinculadas con las herencias. Pero, sin embargo, no quedaban excluidos otros casos. Así, de los textos de CICERÓN y de PLINIO, se deduce que también entendían en litigios sobre el estado de las personas y cuestiones vinculadas con la propiedad”. SUSANA GUERRA, V.: “*Imperium* de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 21, 2011, pág. 68.

<sup>33</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, págs. 14, 15.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ DE MESA, M.L.: *op. cit.*, pág. 9.

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ DE MESA, M.L.: *op. cit.*, págs. 9, 10.

leyes 4 a 10; siendo estas de gran similitud con las dispuestas en la anteriormente mencionada Novela 115 de Justiniano<sup>36</sup>.

Durante la época codificadora de España, el Proyecto de 1851 así como el Anteproyecto de 1882-1888 configuran el origen de la actual regulación de la figura de la desheredación de nuestro Código Civil de 1889<sup>37</sup>. Se desprende de ambos textos preparatorios la exigencia de que la desheredación solo tenga cabida si acontece alguna de las causas tasadas, como fórmula para privar de la legítima a los herederos forzosos.

En cuanto al fundamento de la desheredación, podemos concluir que, la legítima es concebida como una garantía de derechos patrimoniales de los herederos forzosos sobre la herencia del causante; con base en los lazos familiares, así como en la solidaridad y respeto mutuo. Ahora bien, cuando tales lazos y deberes morales se desvanecen, desaparece también la obligación del causante de otorgarles parte del caudal hereditario; con base en la autonomía de la voluntad del testador, siempre que el heredero forzoso lleve a cabo comportamientos contrarios al fin perseguido por la legítima y a los cimientos que la justifican<sup>38</sup>.

## **2.4. Diferencias de la desheredación con las figuras de la preterición y la indignidad.**

### **2.4.1. La preterición.**

Se entiende por preterición la “omisión de uno, varios o todos los legitimarios herederos intestados en el testamento del causante”. Esta figura “surge en el sistema

---

<sup>36</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 17.

<sup>37</sup> *Idem*, págs. 18, 19.

<sup>38</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 50.

sucesorio del *ius civile* como límite a libertad del testador”; ya que se sancionaba al testador “que no instituía o desheredaba formalmente a sus herederos necesarios”<sup>39</sup>.

El artículo 814 del Código Civil establece que “la preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias. Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos. A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador”.

Se desprende de la STS de 17 de julio de 1996 que, para que la preterición produzca efectos, es necesario que la misma sea absoluta; mediante la referida omisión del heredero, no recibiendo por ello parte del caudal hereditario<sup>40</sup>.

Por lo tanto, los requisitos de la preterición presuponen la necesidad de que exista un testamento; así como de que concurren legitimarios en el momento de otorgarlo, no siendo incluidos uno o algunos de ellos en el mismo. Para que el preterido pueda ejercer

---

<sup>39</sup> GAGO SIMARRO, C.: “La preterición de los descendientes”, en AA.VV. (GARCÍA SÁNCHEZ, J., Dir.): *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, 1ª ed., Ed. Boletín Oficial del Estado/AIDROM Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Madrid, 2021, pág. 2503.

<sup>40</sup> STS (Sala de lo Civil) 645/1996 de 17 de julio de 1996 (rec. núm. 2204/1994; ROJ STS 4451/1996; ECLI:ES:TS:1996:4451).

la acción correspondiente en reclamación de sus derechos, deberá hacerlo en vida, sobreviviendo al causante<sup>41</sup>.

Se distinguen dos tipos de preterición, en función de la voluntad del causante. En primer lugar, la preterición intencional acontece en los supuestos en los que el testador era consciente de la existencia del legitimario preterido en el momento de haber otorgado testamento<sup>42</sup>. En cuanto a sus efectos, esta clase de preterición no revoca la condición de heredero; sino que se reduce “la porción del legitimario preterido al importe de su legítima por ser ésta indisponible para el testador, ya que se entiende que éste no quiso dejar bien alguno al preterido, recibiendo, por tanto, solo su legítima estricta<sup>43</sup>”.

De este modo, esta figura brinda una protección respecto a la legítima estricta. La jurisprudencia ha equiparado los efectos de la preterición intencional con los de la desheredación injusta; al producirse en la preterición intencional una desheredación tácita sin justa causa, efectuada de manera consciente por el testador<sup>44</sup>.

En segundo lugar, la preterición no intencional o errónea ocurre en los casos en los que el causante omite mencionar al legitimario en su testamento, por desconocer la existencia de este<sup>45</sup>, o bien, como consecuencia de un olvido involuntario<sup>46</sup>.

Esta figura se diferencia de la desheredación en que, en esta última, se produce por parte del testador una privación voluntaria de la legítima que le correspondería por ley al heredero forzoso, siempre que se de alguna de las causas legales previstas para ello, con manifestación expresa en el testamento; en cambio, la figura de la preterición consiste

---

<sup>41</sup> ACEDO PENCO, A.: *Derecho de Sucesiones: el testamento y la herencia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2014, pág. 184.

<sup>42</sup> VIVAS TESÓN, I.: “Intangibilidad cuantitativa de la legítima y preterición testamentaria: revisión crítica de las cuestiones controvertidas en materia de preterición, sus clases y efectos”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 742, 2014, págs. 680, 681.

<sup>43</sup> ACEDO PENCO, A.: *op. cit.*, pág. 184.

<sup>44</sup> GAGO SIMARRO, C.: *op. cit.*, pág. 2514.

<sup>45</sup> VIVAS TESÓN, I.: *op. cit.*, págs. 680, 681.

<sup>46</sup> ACEDO PENCO, A.: *op. cit.*, pág. 184.

en la omisión del legitimario en el testamento, pudiendo mediar o no intencionalidad por parte del causante<sup>47</sup>.

### 2.4.2. La indignidad.

En cuanto a la figura de la indignidad, un sector de la doctrina la define como “una incapacidad para suceder mortis causa que impide, en principio, automática y legalmente, que tenga virtualidad la vocación y la delación hereditarias a favor del indigno”. Para otro sector doctrinal la indignidad supone “una causa de exclusión de la sucesión hereditaria, de manera que, si la indicada delación hereditaria ha llegado a producirse a favor del presunto indigno, la dejará sin efecto con carácter retroactivo a la apertura de la sucesión, esto es, a la fecha del fallecimiento del causante, por lo que, si el declarado indigno hubiese adquirido los bienes hereditarios, no puede retenerlos y deberá restituirlos al caudal sucesorio”<sup>48</sup>.

La doctrina coincide en afirmar que la indignidad sucesoria es concebida como una sanción civil, no tipificada como delito; con origen y causa en comportamientos reprochables social y moralmente perpetrados por el indigno, los cuales se hallan determinados por ley<sup>49</sup>.

El artículo 756 del Código Civil enumera las causas de incapacidad para suceder por motivo de indignidad; constituyendo a su vez algunas de estas, como veremos más adelante, causas legales de desheredación. Por tanto, me limitaré a enumerar en el presente epígrafe las causas exclusivas de indignidad sucesoria, siendo las siguientes:

---

<sup>47</sup> GÓMEZ MARTÍN, S., *La preterición y la desheredación: con referencia a los derechos forales*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por GARCÍA GARCÍA, J.A., Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, 2021, págs. 32, 33.

<sup>48</sup> VELA SÁNCHEZ, A.J.: “La indignidad sucesoria por ofensas “*post mortem*” al causante en el Código civil español” en *Anuario de derecho civil*, núm. 2, 2021, pág. 362.

<sup>49</sup> LA CRUZ BERDEJO, J.L.: *op. cit.*, pág. 59.

Artículo 756.4.º CC: “El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar”.

Artículo 756.7.º CC: “Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil”.

Ahora bien, pese a compartir elementos comunes, la indignidad sucesoria y la desheredación son figuras diferenciadas. A pesar de que la desheredación pueda asentarse en algunas de las causas de indignidad, tal y como se desprende del artículo 852 del Código Civil, se diferencia de la indignidad en que esta última constituye por sí misma una razón de incapacidad sucesoria, medie o no desheredación<sup>50</sup>.

Además, se diferencian en que en la desheredación es necesario que el causante sea consciente de la existencia de alguna de las causas previstas por ley; mientras que la indignidad no requiere dicho conocimiento por parte del testador. Por tanto, en la indignidad es suficiente con la existencia de alguno de los supuestos recogidos por la norma; mientras que, en la desheredación, además de ello, se requiere cierta formalidad, mediante la mención expresa del desheredado en el testamento y la causa en que se funda, por lo que opera una evidente voluntad del testador.<sup>51</sup>

De igual modo, ambas figuras difieren en cuanto al individuo sobre el que recaen, siendo posible sobre cualquier heredero en la indignidad; y únicamente sobre los herederos forzosos o legitimarios en la desheredación<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> ACEDO PENCO, A.: *op. cit.*, pág. 47.

<sup>51</sup> AGUILAR MOLINA, M.A., *La legítima y las causas de desheredación*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por ARBONES-DÁVILA NAVARRO, Y., Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Derecho, 2020, pág. 19.

<sup>52</sup> LA CRUZ BERDEJO, J.L.: *op. cit.*, pág. 408.

Asimismo, se diferencian en que la indignidad sucesoria puede tener cabida tanto en la sucesión testada como en la sucesión *ab intestato*; sin embargo, la desheredación solo tiene lugar en la sucesión testada<sup>53</sup>.

## 2.5. Requisitos de la desheredación.

La desheredación supone una excepción al estricto sistema de sucesión forzosa, siendo por ello imprescindible que la misma cumpla con los requisitos previstos en el Código Civil; dado que, en caso contrario, nos encontraríamos ante una desheredación injusta, recibiendo el desheredado en ese supuesto la legítima que le correspondería por ley<sup>54</sup>.

Así, encontramos los requisitos de la desheredación en los artículos 848, 849 y 850 del Código Civil. Es requisito formal de la desheredación que la misma se lleve a cabo a través de testamento, el cual deberá ser válido<sup>55</sup>. De resultar el testamento nulo, la cláusula desheredatoria recogida en el mismo carecería de validez; ocasionando, por tanto, la nulidad de la desheredación. De esta manera, serán los propios tribunales los encargados de revisar de oficio que se cumpla tal requisito, con carácter previo al estudio de la validez material de la propia desheredación<sup>56</sup>.

Se desprende de esta manera la necesidad de que el causante posea capacidad de testar, conforme al artículo 662 del Código Civil. No obstante, no pueden testar los menores de catorce años; ni el individuo que no pueda expresar su voluntad en el momento de otorgar testamento, tal como se desprende del artículo 663 del Código Civil.

---

<sup>53</sup> AGUILAR MOLINA, M.A.: *op. cit.*, pág. 20.

<sup>54</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, págs. 48, 49.

<sup>55</sup> ACEDO PENCO, A.: *op. cit.*, pág. 185.

<sup>56</sup> MÉNDEZ MARTOS, J.R.: “La desheredación en el Ordenamiento Jurídico Español y la flexibilización de sus causas”, en *Revista De Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, 2021, pág. 23.

Por tanto, la voluntad del testador de excluir a un heredero forzoso de su herencia debe quedar plasmada de forma expresa e inequívoca<sup>57</sup>.

Únicamente podrán ser desheredados los legitimarios, los cuales se recogen en el artículo 807 del Código Civil. Sin embargo, conforme al artículo 857 del mismo texto legal, “los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”.

Es necesario que se determine a la persona desheredada, la cual deberá estar correctamente identificada, no dando lugar a dudas respecto al sujeto de que se trate<sup>58</sup>.

De esta manera, es de aplicación el artículo 772 del Código civil, que establece que “el testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido. Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido valdrá la institución. En el testamento del adoptante la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos”.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta el artículo 773 del Código Civil, el cual señala que “el error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada. Si entre personas del mismo nombre y apellidos hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero”.

La RDGRN de 1 de septiembre de 2016 establece que “es preciso que el desheredado sea susceptible de imputación, esto es, que al tiempo del testamento haya nacido y tenga aptitud o idoneidad para que le sea jurídicamente imputable la conducta que constituye la causa legal de desheredación”<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 51.

<sup>58</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, T.: *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del código civil*, Ed. Reus, Madrid, 2018, pág. 28.

<sup>59</sup> Resolución de 1 de septiembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Burjassot, por la que se

Además, se debe expresar en el testamento la causa legal, de entre las previstas por la ley, en la que se fundamenta la desheredación; la cual deberá ser cierta. Dicha expresión puede ser genérica, siendo suficiente con la remisión del precepto legal que la recoge. Por tanto, no se exige el relato de los hechos que ha dado lugar a la privación de la herencia<sup>60</sup>. Únicamente será necesario en el caso de que el desheredado niegue los hechos, recayendo la carga de probar la veracidad de la causa sobre el resto de los herederos del causante<sup>61</sup>.

Las posibles causas previstas para la desheredación son *numerus clausus*, quedando excluidas otras posibles razones, aun siendo similares o de mayor magnitud que las enumeradas en la ley; las cuales, tal y como afirma la jurisprudencia, son de interpretación restrictiva<sup>62</sup>.

En cuanto a la desheredación parcial, no existe unanimidad en la doctrina sobre su procedencia o no. De igual modo, la jurisprudencia no ha aclarado las posibles dudas acerca de esta cuestión. A diferencia del derecho civil común, que guarda silencio al respecto, el Código Civil de Cataluña<sup>63</sup> prohíbe expresamente la desheredación parcial. Mediante la desheredación parcial el testador tendría la posibilidad de regular la pena atribuida al desheredado, “por ejemplo, en función de la gravedad de la conducta de este”<sup>64</sup>. Asimismo, parte de la doctrina afirma que se produce la desheredación parcial si el desheredado recibe bienes integrantes de la legítima; mediante donaciones efectuadas por el causante, ya sea con anterioridad o posterioridad a la desheredación, siempre que no resulten revocadas; o atribuciones patrimoniales efectuadas por testamento a cuenta

---

suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE núm. 233 de 27 de septiembre de 2016). (BOE-A-2016-8812). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-8812>. (Fecha de última consulta: 18 de agosto de 2022).

<sup>60</sup> LLEDÓ YAGÜE, F.: *op. cit.*, pág. 125.

<sup>61</sup> Artículo 850 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE nº 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>62</sup> LA CRUZ BERDEJO, J.L.: *op. cit.*, pág. 409.

<sup>63</sup> Artículo 451-18.2 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

<sup>64</sup> DE BARRÓN ARNICHES, P.: “Libertad de testar y desheredación en los derechos civiles españoles”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2016, pág. 15.

de la porción legitimaria; todo ello en cuantía inferior a lo que por legítima estricta le corresponde<sup>65</sup>.

Sobre la desheredación condicionada el Código Civil de Cataluña también se ha pronunciado, prohibiéndola de forma explícita. Como consecuencia de su falta de regulación en el derecho civil común, la jurisprudencia se ha manifestado al respecto, rechazando una posible desheredación condicional. Y es que, la desheredación no debe quedar sujeta a condición, ni por futuros comportamientos del heredero forzoso, ni por hechos futuros e inciertos; ya que, de ser así, produciría inseguridad jurídica<sup>66</sup>. Esto podría encontrar su justificación en la intangibilidad de la legítima, regulada en el artículo 813 del Código Civil, que dispone que el testador no “podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie”, salvo las excepciones previstas por ley. Dicha prohibición comprende “cualquier carga, modalidad, limitación o impedimento, sea de naturaleza real o personal, que en algún modo restrinja o merme el pleno disfrute y disponibilidad de lo asignado por legítima, o cree cualquier obligación en relación con ella”<sup>67</sup>; ya que, en caso contrario, se produciría una lesión de la intangibilidad cualitativa de la legítima. No obstante, parte de la doctrina entiende que el sometimiento a condición en la desheredación tiene cabida “si lo es a falta de certeza en su producción, por lo que el testador la condiciona a que el hecho resulte probado o a que se produzca la sentencia que la fundamenta como causa”<sup>68</sup>.

## 2.6. Las causas de la desheredación.

Establece el artículo 852 del Código Civil que son justas causas para la desheredación las reguladas en los artículos 853, 854 y 855 -tratándose de las causas

---

<sup>65</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, págs. 222, 223.

<sup>66</sup> DE BARRÓN ARNICHES, P.: *op. cit.*, pág. 16.

<sup>67</sup> RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J.: “Lesión de la legítima”, en AA.VV. (SÁNCHEZ CALERO, F.J., Coord.): *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, 8ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 657.

<sup>68</sup> MORENO QUESADA, B.: “Desheredación y preterición” en AA.VV. (SÁNCHEZ CALERO, F.J., Coord.): *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, 8ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 660.

específicas-; y las enumeradas en el artículo 756 del mismo cuerpo legal, relativas a las causas de incapacidad para suceder, en su número 1º, 2º, 3º, 5º, y 6º -tratándose en este caso de causas genéricas para la desheredación-.

Así, el legislador hace una distinción entre las causas genéricas y las causas específicas de la desheredación; de igual modo, se regulan de forma separada las causas de la desheredación en función de que los desheredados sean hijos o descendientes; padres o ascendientes; o cónyuge del causante.

### **2.6.1. Causas genéricas.**

Las causas genéricas o comunes de la desheredación se encuentran reguladas en el artículo 756 del Código Civil, concretamente, en sus números 1º, 2º, 3º, 5º, y 6º.

De esta manera, son justas causas para la desheredación:

“1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior”.

En cuanto a la desheredación de hijos y descendientes serán aplicables las causas enumeradas en los números 2º, 3º, 5º, y 6º del mencionado artículo.

Para la desheredación de padres y ascendientes del causante se deben atender las causas dispuestas en los números 1º, 2º, 3º, 5º, y 6º de este artículo.

Por último, tratándose de la desheredación del cónyuge del testador, son de aplicación las causas insertas en los números 2º, 3º, 5º, y 6º del mismo artículo.

### **2.6.2. Causas específicas.**

Conforme al artículo 853 del Código Civil, son causas específicas para desheredar a hijos y descendientes:

“1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

Tratándose de la desheredación de padres y ascendientes del causante, son justas causas las enumeradas en el artículo 854 del Código Civil, siendo las siguientes:

“1.<sup>a</sup> Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.

2.<sup>a</sup> Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

3.<sup>a</sup> Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación”.

En cuanto a la desheredación del cónyuge, las causas específicas se corresponden con las establecidas en el artículo 855 del Código Civil, las cuales son:

“1.<sup>a</sup> Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

2.<sup>a</sup> Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.

3.<sup>a</sup> Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4.<sup>a</sup> Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación”.

## **2.7. Efectos de la desheredación. Prueba de la causa de desheredación.**

Siempre que la desheredación sea justa, es decir, que cumpla todos los requisitos que establece la ley, tendrá como efecto la privación de la legítima de los herederos forzosos<sup>69</sup>. De ello se desprende que el desheredado pierde su condición de legitimario, pero propiamente no la de heredero o posible legatario, en caso de serlo.

La legítima reservada a los hijos y descendientes del causante constituyen las dos terceras partes del caudal hereditario; lo que permite aplicarles el tercio de mejora, “disponiendo de una parte de las dos que forman la legítima”, tal y como se desprende del

---

<sup>69</sup> ACEDO PENCO, A.: *op. cit.*, pág. 187.

artículo 808 del Código Civil. Recibe la denominación de legítima estricta o corta si únicamente se conforma por el tercio de legítima; y legítima larga si, además del tercio de legítima estricta, comprende el tercio de mejora.

La legítima de padres y ascendientes, conforme al artículo 809 del Código Civil, se conforma por la mitad del caudal hereditario del causante; excepto que concurran con el cónyuge de este último, correspondiéndoles en ese caso, “una tercera parte de la herencia”. Tal como se desprende del artículo 810 del Código Civil, la herencia será dividida en partes iguales a favor de cada uno de los padres del causante; en caso de que uno hubiese fallecido, corresponde la totalidad de la legítima reservada a los padres al que haya sobrevivido. En caso de no sobrevivir ambos padres, se dividirá la herencia por mitad entre los ascendientes de la línea paterna y materna que sean de igual grado; de ser de distinto grado, la herencia “corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea”.

En el caso del cónyuge viudo, siempre que no se encontrase separado legalmente o de hecho del causante en el momento de su fallecimiento, de concurrir hijos o descendientes del causante, le corresponde el usufructo del tercio de mejora; en el supuesto de concurrir únicamente ascendientes, sobre el cónyuge recae el usufructo de la mitad del caudal hereditario; y de no existir descendientes ni ascendientes, le corresponde al cónyuge viudo el usufructo de dos tercios de la herencia; de conformidad con los artículos 834, 837 y 838 del Código Civil.

Como se ha explicado anteriormente, los hijos y descendientes del desheredado pasarán a ocupar su lugar; y, por tanto, conservan sus derechos como herederos forzosos respecto a la legítima. De tratarse de nietos y demás descendientes, estos “heredarán por derecho de representación”<sup>70</sup>. En el supuesto de que la totalidad de los legitimarios resultasen desheredados conforme a la ley, no operando el derecho de representación, la

---

<sup>70</sup> Artículo 933 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE nº 206, de 25 de julio de 1889.

legítima se desvanecería; permitiendo la libre disposición del testador sobre su patrimonio<sup>71</sup>.

Asimismo, la desheredación justa puede acarrear otros efectos. Conforme al artículo 973 del Código Civil, relativo a los bienes de la herencia sujetos a reserva, el hijo desheredado por alguno de sus progenitores pierde su derecho a la reserva; adquiriendo los hijos o descendientes de aquel los derechos inherentes a la legítima, en sintonía con el ya mencionado artículo 857 del Código Civil.

En lo relativo a las donaciones, las realizadas por el causante en vida a favor del desheredado no pierden su validez como consecuencia de la desheredación; excepto que la causa de esta constituya a su vez una de las razones que ocasionan la revocación de las donaciones<sup>72</sup>.

Además, la desheredación produce efectos en relación con la obligación de prestar alimentos. Así pues, establece el artículo 152.4º del Código Civil que cesa dicha obligación si el alimentista incurre en alguno de los comportamientos que originan la desheredación.

En cuanto a la prueba de la desheredación, establece el artículo 850 del Código Civil que será el resto de los herederos los que deberán probar la certeza de la causa en la que se fundamenta, siempre que el desheredado la niegue.

No obstante, si el desheredado manifiesta que medió reconciliación o perdón con el testador, será él quien deba probar tal suceso<sup>73</sup>.

La doctrina mayoritaria entiende que, de no impugnarse la desheredación por el

---

<sup>71</sup> DE BARRÓN ARNICHES, P.: *op. cit.*, págs. 14, 15.

<sup>72</sup> LLEDÓ YAGÜE, F.: *op. cit.*, pág. 126.

<sup>73</sup> DE BARRÓN ARNICHES, P.: “La libertad de testar en la tercera edad y el instituto de la desheredación”, en *Nuovo Diritto Civile*, núm. 1, 2017, págs. 262, 263.

legitimario afectado, se presume la veracidad de los hechos constitutivos de la misma dispuestos en el testamento; gozando, en ese caso, de eficacia la cláusula desheredatoria<sup>74</sup>.

Sin embargo, resulta de gran complejidad probar los hechos que constituyen la causa de la desheredación, al recaer tal carga sobre el resto de los herederos; los cuales, en la mayoría de los casos, son ajenos a tales acontecimientos y no disponen de los medios adecuados para ello. Por esta razón, parte de la doctrina propone una reforma legal en este sentido, de manera que sea el propio desheredado el que deba probar la inexistencia o falsedad de la causa alegada por el testador<sup>75</sup>. No obstante, en ese supuesto, entraría en juego la llamada prueba diabólica o prueba inquisitorial, propia del derecho procesal; consistente en que se pruebe un hecho negativo, al no existir el mismo<sup>76</sup>.

## **2.8. Desheredación injusta.**

Conforme al artículo 851 del Código Civil es injusta “la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare”, o que no sea una de las señaladas en la ley.

Asimismo, la desheredación injusta tiene lugar si, aun probándose la causa, mediase perdón posterior por parte del testador<sup>77</sup>.

La desheredación injusta tiene como efecto la anulación de “la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”, tal y como dispone el ya mencionado artículo 851 del Código Civil.

---

<sup>74</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, págs. 183, 184.

<sup>75</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, T.: *op. cit.*, págs. 150, 151.

<sup>76</sup> PASCUAL CADENA, A.: *La prueba diabólica penal*”, Ed. J.M BOSCH EDITOR, Barcelona, 2021, pág. 24.

<sup>77</sup> ACEDO PENCO, A.: *op. cit.*, pág. 188.

Del precepto se desprende el hecho de que la institución de heredero no se anula de forma absoluta, sino que la misma sufre una reducción con el fin de no perjudicar la proporción de legítima estricta del desheredado injustamente<sup>78</sup>.

Como se mencionó anteriormente, la doctrina equipara la desheredación injusta con la preterición intencional, por tratarse de figuras de gran similitud. Recordemos que la preterición intencional sucede cuando el testador, de forma consciente y voluntaria, omite en el testamento a un legitimario. La solución que se pretende ofrecer en ambos casos es salvaguardar y proteger la legítima del heredero forzoso, la cual le corresponde por ley; “respetando en lo posible la voluntad del causante, que no es sino privar a éste de cualquier atribución patrimonial”<sup>79</sup>.

Por tanto, la desheredación injusta no priva al heredero forzoso de sus derechos, pudiendo reclamarlos mediante la impugnación de la cláusula desheredatoria efectuada en el testamento; y, como ya vimos, corresponderá probar la certeza de la causa al resto de herederos<sup>80</sup>. No obstante, al desheredado injustamente, de tratarse de hijos o descendientes, únicamente le corresponde la porción de legítima estricta; no ostentando derechos respecto al tercio de mejora<sup>81</sup>.

Una vez impugnada la desheredación, para que esta se reconozca como injusta, es necesario que se declare judicialmente. Dicha declaración judicial posee carácter constitutivo, al permitir la puesta en marcha de los efectos recogidos en el artículo 851 del Código Civil. De no ser impugnada, la desheredación injusta seguiría su cauce una vez abierta la sucesión del causante, produciendo las consecuencias propias de la misma<sup>82</sup>.

La doctrina mayoritaria afirma que la acción de desheredación injusta es concebida como una acción de nulidad parcial, de carácter personalísimo; sobre la que no

---

<sup>78</sup> LLEDÓ YAGÜE, F.: *op. cit.*, pág. 127.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 228.

<sup>81</sup> ACEDO PENCO, A.: *op. cit.*, págs. 188, 189.

<sup>82</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 229.

se prevé un plazo de prescripción concreto, por lo que le será de aplicación análoga el plazo general regulado en el artículo 1964 del Código Civil, esto es, de 5 años<sup>83</sup>. No obstante, a pesar de que se trata de un tema muy discutido y de gran trascendencia, no existe unificación jurisprudencial al respecto; por lo que se aboga por una reforma legislativa sobre esta cuestión, de manera que se establezca un plazo único para las acciones tendentes a la defensa de la legítima<sup>84</sup>.

## 2.9. La reconciliación.

Tal y como dispone el artículo 856 del Código Civil, “la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”.

De esta manera, se puede definir la reconciliación como “el acto, expreso o tácito, por virtud del cual testador y el legitimario que ha incurrido en la causa de que se trate, acuerdan dejar sin la sanción prevista de privación de la legítima la causa declarada con ese efecto”<sup>85</sup>.

Se diferencia del perdón en que este es un acto unilateral, mientras que la reconciliación es de carácter bilateral<sup>86</sup>. No obstante, la doctrina equipara la reconciliación con el perdón regulado para la indignidad sucesoria, dejando sin efecto la desheredación en ambos supuestos<sup>87</sup>.

Asimismo, la reconciliación impide la desheredación basada en una de las causas de indignidad previstas a su vez como causas de desheredación<sup>88</sup>.

---

<sup>83</sup> *Idem*, págs. 230, 231, 232.

<sup>84</sup> ECHEVARRÍA DE RADA, M.T.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2019 (492/2019). La acción de impugnación de la desheredación injusta: plazo de ejercicio”, en AA.VV. (YZQUIERDO TOLSADA, M., Dir.): *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, 1ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2019, pág. 385.

<sup>85</sup> MORENO QUESADA, B.: *op. cit.*, pág. 663.

<sup>86</sup> ACEDO PENCO, A.: *op. cit.*, pág. 188.

<sup>87</sup> LLEDÓ YAGÜE, F.: *op. cit.*, págs. 125, 126.

<sup>88</sup> LA CRUZ BERDEJO, J.L.: *op. cit.*, pág. 411.

La reconciliación encuentra su justificación en que la desheredación es una sanción de la que puede disponer o no el testador de forma libre y voluntaria; por lo que, de igual modo, él mismo puede exculpar el comportamiento que dio lugar a la causa de desheredación del legitimario<sup>89</sup>.

Tratándose de una desheredación ya dispuesta mediante testamento, la reconciliación posterior invalida y deja sin efecto dicha cláusula desheredatoria. Si aún no se encuentra recogida en testamento, el causante tampoco podrá desheredar al legitimario en un momento ulterior si hubo previa reconciliación. En ambos supuestos, la reconciliación, al ser irrevocable, impide al causante que pueda volver a desheredar al ofensor por los mismos actos cometidos; pero no por la misma causa legal si los hechos son diferentes<sup>90</sup>.

De existir previa reconciliación o perdón, falleciendo el causante bajo el testamento en el que se establece la desheredación, el legitimario podrá impugnarla, al tratarse de una desheredación injusta<sup>91</sup>. Es por ello que la reconciliación supone una excepción frente a los herederos que prueben la veracidad de la causa de la desheredación<sup>92</sup>.

La reconciliación debe darse entre el testador y el legitimario ofensor, no alcanzado al ofendido si fuera un tercero; excepto en el supuesto previsto en el artículo 854.3º del Código Civil, el cual prevé como causa para desheredar a padres y ascendientes el que uno de los progenitores atentase contra la vida del otro y no haya mediado entre ambos reconciliación<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> REPRESA POLO, M.P.: *op. cit.*, pág. 239.

<sup>90</sup> *Idem*, págs. 239, 240, 245.

<sup>91</sup> *Idem*, pág. 245.

<sup>92</sup> LLEDÓ YAGÜE, F.: *op. cit.*, pág. 125.

<sup>93</sup> LA CRUZ BERDEJO, J.L.: *op. cit.*, pág. 411.

### **3. Evolución jurisprudencial sobre las causas de desheredación de los hijos y descendientes: el maltrato de obra y el maltrato psicológico. El abandono familiar como posible causa de desheredación.**

#### **3.1. El maltrato de obra y el maltrato psicológico.**

Como ya hemos visto, el artículo 853 del Código Civil enumera las causas para desheredar a los hijos y descendientes. En concreto, en el apartado segundo del artículo se recoge como causa legal el maltrato de obra y las injurias graves de palabra hacia los ascendientes.

Sin embargo, el Código Civil no ofrece una definición de qué se entiende por maltrato de obra. La doctrina, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, ha pretendido definirlo como un acto a través del cual el desheredado “realiza acciones que implican un tratar mal al testador que deshereda, es decir, efectuar un acto de violencia que se ha entendido como física”<sup>94</sup>.

De la definición se desprende que la causa referida al maltrato de obra tiene lugar cuando las agresiones ocurren en el plano de la violencia física. No obstante, la jurisprudencia en numerosas sentencias ha subsumido la violencia psíquica en la causa legal de maltrato de obra, para desheredar a hijos y descendientes. Y ello a pesar de encontrarse las causas de desheredación tasadas por ley, las cuales son de interpretación restrictiva; no encontrándose en el listado el maltrato psicológico<sup>95</sup>.

Sin embargo, no siempre se ha seguido este criterio, como pone de manifiesto la STS de 28 de junio de 1993, que se mostraba contraria a la inclusión de la violencia psicológica como causa de desheredación; al manifestar que “la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por esté durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los

---

<sup>94</sup> ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015, pág. 11.

<sup>95</sup> CABEZUELO ARENAS, A.L.: *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (Art. 853.2 CC)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 25.

problemas del padre (...), son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia”<sup>96</sup>.

El maltrato psicológico o emocional puede definirse como una conducta a través de la cual se causa “intencionadamente angustia, pena, sentimientos de indignidad, miedo o estrés mediante actos verbales o no verbales”<sup>97</sup>. Así, la STSJ de Cataluña de 2 de febrero de 2017 reconoce un concepto similar, al establecer que “el maltrato emocional o psicológico se da en aquellas situaciones en las que una persona vinculada a otra, la hace sufrir con descalificaciones, humillaciones, discriminación, ignorando o menoscabando sus sentimientos (...) y cualquier tipo de castigo que no sea físico, siempre que estos actos tengan la suficiente intensidad para producir un menoscabo en la salud mental de la persona que los padece”<sup>98</sup>.

La STS de 26 de junio 1995 marcó el inicio de la interpretación jurisprudencial favorable a considerar el maltrato psicológico como posible causa de desheredación, en el ámbito del maltrato de obra regulado en el mencionado artículo 853.2 del Código Civil. La sentencia resuelve un caso en el que la testadora es expulsada por la mujer del desheredado, hijo de la causante, de la casa en la que vivía con ellos. Con motivo de ello, la testadora tuvo que ocupar otra vivienda, la cual se encontraba en estado ruinoso; no recibiendo en ningún momento ayuda de su hijo, a pesar de encontrarse viviendo en una situación precaria. Dispone la sentencia que tal conducta por parte del desheredado “merece la descalificación moral y física”, constituyendo la causa de desheredación por maltrato prevista en el Código Civil; dado que “no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de

---

<sup>96</sup> STS (Sala de lo Civil) 675/1993 de 28 de junio de 1993 (rec. núm. 3105/1990; ROJ STS 4601/1993; ECLI:ES:TS:1993:4601).

<sup>97</sup> MOYA BERNAL, A., BARBERO GUTIÉRREZ, J.: *Malos tratos a personas mayores: Guía de actuación*, Ed. IMSERSO, Madrid, 2005, pág. 25.

<sup>98</sup> STSJ de Cataluña (Barcelona) 4/2017 de 2 de febrero de 2017 (rec. núm. 115/2016; ROJ STSJ CAT 494/2017; ECLI:ES:TSJCAT:2017:494).

obra”<sup>99</sup>. De la sentencia se desprende que la conducta omisiva del hijo hacia la grave situación en la que se hallaba la madre, entendida como violencia psíquica, puede verse inmersa en la causa legal de maltrato de obra<sup>100</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo optó por seguir la línea marcada por la sentencia de 28 de junio de 1993<sup>101</sup>. Esta posición se reflejó en la STS de 4 de noviembre de 1997<sup>102</sup>, al considerar que “la no convivencia y ausencia de relación, la negativa a confortarle en sus dolencias o la inasistencia de los hijos al entierro de su padre, no pueden integrarse dentro del contenido del art. 853 CC, pues ninguno se ajusta a las agresiones físicas o injurias graves de palabra”<sup>103</sup>. Este criterio heterogéneo del Tribunal Supremo propició una jurisprudencia contradictoria sobre la cuestión<sup>104</sup>.

Posteriormente, la STS de 3 de junio de 2014<sup>105</sup> retomó la interpretación jurisprudencial emanada de la sentencia de 26 de junio de 1995<sup>106</sup>, apoyándose en la cláusula general del artículo 3 del Código Civil<sup>107</sup>; al expresar que, aun estando las causas de desheredación delimitadas por ley y sean estas de interpretación restrictiva, no siendo posible su aplicación análoga, no implica que una causa concreta deba ser valorada con absoluta rigidez. Concretamente, hace referencia a la causa de maltrato de obra y de injurias graves de palabra, determinando que “de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”. Así, estableció el Alto Tribunal que “el

---

<sup>99</sup> STS (Sala de lo Civil) 632/1995 de 26 de junio de 1995 (rec. núm. 631/1992; ROJ STS 3711/1995; ECLI:ES:TS:1995:3711).

<sup>100</sup> CABEZUELO ARENAS, A.L.: *op. cit.*, págs. 67, 68.

<sup>101</sup> STS (Sala de lo Civil) 675/1993 de 28 de junio de 1993 (rec. núm. 3105/1990; ROJ STS 4601/1993; ECLI:ES:TS:1993:4601).

<sup>102</sup> STS (Sala de lo Civil) 954/1997 de 4 de noviembre de 1997 (rec. núm. 3056/1993; ROJ STS 6536/1997; ECLI:ES:TS:1997:6536).

<sup>103</sup> RIBERA BLANES, B.: “Hijos que no quieren saber nada de sus padres: ¿Una nueva causa de desheredación?”, en *Pensar, Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 4, 2021, pág. 6.

<sup>104</sup> *Ibidem*.

<sup>105</sup> STS (Sala de lo Civil) 258/2014 de 3 de junio de 2014 (rec. núm. 1212/2012; ROJ STS 2484/2014; ECLI:ES:TS:2014:2484).

<sup>106</sup> STS (Sala de lo Civil) 632/1995 de 26 de junio de 1995 (rec. núm. 631/1992; ROJ STS 3711/1995; ECLI:ES:TS:1995:3711).

<sup>107</sup> “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Artículo 3.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE nº 206, de 25 de julio de 1889.

maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”. Dicha inclusión de la violencia psíquica en las causas de desheredación encuentra su principal fundamento en la dignidad de la persona, derecho fundamental reconocido en el artículo 10 de la Constitución Española<sup>108</sup>.

Destaca además la STS de 30 de enero de 2015 en la que, una vez más, se introduce la violencia psíquica como causa de maltrato de obra, con fundamento en “el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal”<sup>109</sup>. De la sentencia se desprende el maltrato psicológico existente, “al haber sumido a la testadora en un estado de incertidumbre e inquietud”<sup>110</sup>. Esta sentencia nos permite afirmar la existencia de auténtica doctrina legal del Tribunal Supremo en relación con la inclusión del maltrato psicológico como causa de desheredación<sup>111</sup>.

### **3.2. El abandono afectivo y la ausencia de relación familiar.**

La ausencia de relación familiar ha sido igualmente una cuestión de gran debate y conflicto a nivel doctrinal y jurisprudencial, como consecuencia de la multitud de litigios legales en los que el testador ha manifestado como causa de desheredación el abandono afectivo por parte de sus descendientes. Por ello, se plantea la cuestión de si es posible, a su vez, incorporar el abandono familiar, -al producir un menoscabo psicológico-, en la causa desheredatoria de maltrato de obra.

---

<sup>108</sup> STS (Sala de lo Civil) 258/2014 de 3 de junio de 2014 (rec. núm. 1212/2012; ROJ STS 2484/2014; ECLI:ES:TS:2014:2484).

<sup>109</sup> STS (Sala de lo Civil) 59/2015 de 30 de enero de 2015 (rec. núm. 2199/2013; ROJ STS 565/2015; ECLI:ES:TS:2015:565).

<sup>110</sup> CABEZUELO ARENAS, A.L.: *op. cit.*, pág. 72.

<sup>111</sup> RIBERA BLANES, B.: *op. cit.*, pág. 8.

El abandono emocional ocurre en los supuestos en los que “el testador, mayor, necesita cuidados, atención y/o afecto de sus descendientes. Se identificaría por tanto con la falta de relación afectiva y comunicación, existiendo un evidente desinterés por el mayor pese a encontrarse en una situación material de dependencia”<sup>112</sup>.

Sobre la inclusión del abandono familiar en la causa de maltrato de obra ha existido contradicción en la *jurisprudencia* menor, al coexistir Audiencias Provinciales que negaban el carácter desheredatorio del mismo; otras, lo reconocían como un tipo de maltrato subsumible en el artículo 853.2 del Código Civil; y para otras se trataba de una negativa injustificada a prestar alimentos<sup>113</sup>.

En la ya mencionada STS de 3 de junio de 2014<sup>114</sup> el Tribunal realiza una distinción entre la “falta de trato o abandono familiar”, subsumible en el maltrato psicológico y por tanto, en la causa legal de maltrato de obra; y el simple “abandono emocional”<sup>115</sup>, al disponer que “fuera de un pretendido abandono emocional, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación”<sup>116</sup>.

No obstante, parte de la doctrina se muestra contraria a la interpretación mantenida por esta última sentencia; al entender que el abandono emocional por sí solo sí tiene relevancia para ser considerado como causa de desheredación, no consistiendo el mismo

---

<sup>112</sup> ALGABA ROS, S.: *op. cit.*, pág. 10.

<sup>113</sup> CABEZUELO ARENAS, A.L.: *op. cit.*, pág. 74.

<sup>114</sup> STS (Sala de lo Civil) 258/2014 de 3 de junio de 2014 (rec. núm. 1212/2012; ROJ STS 2484/2014; ECLI:ES:TS:2014:2484).

<sup>115</sup> PÉREZ RODRÍGUEZ, A.E., *La desheredación de los hijos y descendientes: la ausencia de relación familiar como causa de desheredación*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por APARICIO VAQUERO, J.P., Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, 2016, pág. 31.

<sup>116</sup> STS (Sala de lo Civil) 258/2014 de 3 de junio de 2014 (rec. núm. 1212/2012; ROJ STS 2484/2014; ECLI:ES:TS:2014:2484).

en una simple ruptura de relación libre y voluntaria. Tal abandono es, a su vez, contrario a las obligaciones inherentes en las relaciones jurídicas paternofiliales<sup>117</sup>.

Pero no toda ausencia de relación familiar tiene la suficiente relevancia como para ser comprendida dentro del maltrato psicológico, existiendo casos en los que la misma no tenga transcendencia jurídica; puesto que el abandono emocional no es sinónimo de maltrato psicológico, por no llevar siempre aparejado un sufrimiento psíquico<sup>118</sup>.

Es por ello que la jurisprudencia ha querido delimitar la definición de maltrato psicológico, con la finalidad de no incorporar en él cualquier tipo de alejamiento familiar para fundamentar una causa de desheredación<sup>119</sup>.

La SAP de Lugo de 22 de octubre de 2015<sup>120</sup> reafirma la clara diferencia entre ambos conceptos al expresar que “si bien la ruptura emocional pasiva no es causa de desheredación, cuando se producen actos u omisiones que junto a tal ruptura provocan un sufrimiento o perturbación en el causante se estaría rebosando la tenue frontera entre la nula o mala relación y el maltrato psicológico suficiente para integrar la dicción legal”.

Podemos concluir, con la interpretación actual de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que “el abandono, desafecto y desatención”<sup>121</sup> por parte de los descendientes, de poseer ciertas características, es concebido como una modalidad de maltrato; y, por tanto, puede operar como causa de desheredación comprendida en el artículo 853.2 del Código Civil<sup>122</sup>.

Cabe plantearse si el internamiento de los ascendentes en residencias o centros geriátricos puede constituir causa de desheredación. Y es que, para que dicha

---

<sup>117</sup> ALGABA ROS, S.: *op. cit.*, págs. 10, 11.

<sup>118</sup> CABEZUELO ARENAS, A.L.: *op. cit.*, págs. 99, 100.

<sup>119</sup> *Idem.*, pág. 100.

<sup>120</sup> SAP de Lugo 398/2015 de 22 de octubre de 2015 (rec. núm. 379/2015; ROJ SAP LU 743/2015; ECLI:ES:APLU:2015:743).

<sup>121</sup> GÓMEZ VALENZUELA, M.A.: “El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación”, en *Revista Bolivariana de Derecho*, núm. 30, 2020, pág. 395.

<sup>122</sup> CABEZUELO ARENAS, A.L.: *op. cit.*, pág. 74.

circunstancia pueda fundamentar la privación de la legítima, deben concurrir otros elementos; tales como el posterior desentendimiento o desprecio hacia el causante<sup>123</sup>.

Se reconoce de esta manera la privación de la legítima cuando el desheredado desatiende a su ascendiente, encontrándose este en situaciones de necesidad o de vulnerabilidad; por suponer una infracción de sus deberes morales y legales<sup>124</sup>.

De este modo, la SAP de Madrid de 3 de noviembre de 2016<sup>125</sup> resuelve el litigio corroborando el ingreso en una residencia de personas mayores como causa de maltrato; basándose en que la desheredada mostró una completa falta de interés respecto a las condiciones en las que se encontraba su madre, ignorando inclusive el lugar en el que se ubicaba la residencia en la que se hallaba. La Audiencia estableció que la desheredada “desatendía reiteradamente a su madre (...) con una conducta de falta de aprecio y de abandono familiar, que quedó evidenciada en los últimos años de vida de la causante, (...) sin que se demuestre ni tan siquiera mínimamente, que su hija se interesara por ella o tuvieran contacto alguno”.

Nace, asimismo, la duda respecto a si los hijos están obligados a cuidar personalmente de sus padres y ascendientes. Su respuesta se puede enlazar con el artículo 149 del Código Civil, en relación con la prestación de alimentos; por el cual “el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”. Del propio articulado y de la jurisprudencia al respecto se desprende la idea de que el descendiente, podrá satisfacer su obligación con la facultad de elegir el medio oportuno de entre los que permite el precepto. Llegamos a la conclusión pues, que no existe tal obligación, siempre y cuando se garantice la misma por otra de las vías establecidas<sup>126</sup>. Las causas legales de

---

<sup>123</sup> *Idem.*, pág. 125.

<sup>124</sup> ARROYO AMAYUELAS, E.; FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015, pág. 9.

<sup>125</sup> SAP de Madrid 411/2016 de 3 de noviembre de 2016 (rec. núm. 510/2016; ROJ SAP M 17231/2016; ECLI:ES:APM:2016:17231).

<sup>126</sup> GÓMEZ VALENZUELA, M.A.: *op. cit.*, págs. 409-413.

desheredación tienen como objetivo asegurar la solidaridad familiar; no obstante, no imponen una manera específica de acatarla<sup>127</sup>.

Así, explica GÓMEZ VALENZUELA que, en los supuestos de internamiento de los ascendientes en residencias, si el legitimario muestra la suficiente preocupación en su desarrollo y condiciones de vida no cabe un maltrato psicológico como causa de desheredación, “a no ser que concurran otros hechos graves como injurias o insultos. No obstante, existen supuestos en los que el legitimario, aun sufragando los costes del centro, rehúsa contactar con su ascendiente. En dichos escenarios, y con independencia de la perturbación emocional que le pueda provocar al testador, la desheredación debe estimarse justa, siempre y cuando la falta de contacto sea imputable al descendiente y no venga justificada por conductas graves que protagonizó el testador cuando debía de cumplir los deberes tuitivos”<sup>128</sup>.

### **3.3. La ausencia de relación familiar: su regulación en Cataluña.**

A diferencia de lo que ocurre en el derecho civil común, el derecho foral catalán sí contempla expresamente la ausencia de relación familiar como causa de desheredación; gracias a la competencia que reconoce el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española a las Comunidades Autónomas para la “conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales”.

De esta manera, el artículo 451-17.2 e) del Código Civil de Cataluña contempla como causa de desheredación “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”<sup>129</sup>.

---

<sup>127</sup> CABEZUELO ARENAS, A.L.: *op. cit.*, pág. 136.

<sup>128</sup> GÓMEZ VALENZUELA, M.A.: *op. cit.*, pág. 423.

<sup>129</sup> Artículo 451-17.2 e) de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (en adelante CCCat).

Encuentra su fundamento en el apartado VI del Preámbulo del CCCat, al establecer que “el libro cuarto mantiene la legítima como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar, pero acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación”. Además, señala que “a pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente”.

Se desprende de la regulación la adaptación que pretende el legislador en relación con la sociedad actual, en la que las relaciones familiares han sufrido severas modificaciones; dándose, en muchos supuestos, comportamientos contrarios a la solidaridad intergeneracional que fundamenta la legítima.

De igual manera, describe el fundamento de esta causa de desheredación la SAP de Barcelona de 30 de abril de 2014<sup>130</sup>; al afirmar que “obedece a la realidad social en la que muchos hijos carecen de relación con sus padres durante mucho tiempo y en la correlativa voluntad, observada en la práctica real al otorgar testamentos, de padre que deseaban privar de su legítima a los hijos porque no ha habido relación con ellos y prefieren dar los bienes a otros familiares”.

La regulación del CCCat se diferencia del derecho civil común, además, en que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que en este opera la ausencia de relación familiar como causa de desheredación, es necesario que de la misma se desprenda un maltrato psicológico; en cambio, el legislador catalán expone dicha causa de forma autónoma e independiente, no siendo necesario que lleve aparejado maltrato, ya sea físico o psíquico<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> SAP de Barcelona 149/2014 de 30 de abril de 2014 (rec. núm. 807/2012; ROJ SAP B 3359/2014; ECLI:ES:APB:2014:3359).

<sup>131</sup> RIBERA BLANES, B.: *op. cit.*, págs. 8, 9.

No obstante, la doctrina y la jurisprudencia catalana coinciden en que deben cumplirse una serie de requisitos para poder configurar esta causa de desheredación.

El primer requisito constituye la ausencia de relación familiar entre el testador y el legitimario. El legislador catalán no especifica qué debe entenderse por tal situación, pero la misma se puede relacionar con la falta de afecto y de contacto entre ambos parientes; no siendo relevante para su apreciación si estos conviven o no<sup>132</sup>.

El segundo presupuesto responde a que la ausencia de relación familiar sea manifiesta y continuada. No obstante, el Código Civil de Cataluña no precisa un número concreto de años a partir del cual se entienda que tal ausencia de relación sea “manifiesta y continuada”. Por lo que la continuidad exige que “la falta de relación sea sucesiva en el tiempo, no bastando una mera interrupción temporal”<sup>133</sup>. Un sector doctrinal comparte la idea de que un plazo de diez años podría ser adecuado para cumplir con este requisito<sup>134</sup>. En cuanto a la condición de que sea manifiesta, esta requiere que la inexistencia de trato sea evidente, “conocido por terceras personas cercanas a la relación familiar”<sup>135</sup>.

El tercer requisito se refiere al hecho de que la falta de relación sea exclusivamente imputable al legitimario, no interviniendo en la misma la voluntad del causante<sup>136</sup>. Sin embargo, probar esta circunstancia alberga grandes obstáculos; tal como señala la SAP de Barcelona de 13 de febrero de 2014<sup>137</sup> al disponer que resulta “muy difícil valorar otras circunstancias que quedan dentro de la intimidad familiar, como podían ser las diferencias ideológicas, de carácter, desavenencias, o de cualquier otra índole, que provoque la distancia entre los legitimarios y el causante”. Por lo general, si se demuestra que el testador no demostró interés alguno en recuperar la relación, o que él mismo provocó dicho distanciamiento, se entiende que la culpa de la ausencia de relación no es

---

<sup>132</sup> ARROYO AMAYUELAS, E.; FARNÓS AMORÓS, E.: *op. cit.*, pág. 16.

<sup>133</sup> RIBERA BLANES, B.: *op. cit.*, pág. 9.

<sup>134</sup> ARROYO AMAYUELAS, E.; FARNÓS AMORÓS, E.: *op. cit.*, pág. 17.

<sup>135</sup> RIBERA BLANES, B.: *op. cit.*, pág. 9.

<sup>136</sup> ARROYO AMAYUELAS, E.; FARNÓS AMORÓS, E.: *op. cit.*, pág. 18.

<sup>137</sup> SAP de Barcelona 37/2014 de 13 de febrero de 2014 (rec. núm.646/2012; ROJ SAP B 1280/2014; ECLI:ES:APB:2014:1280).

únicamente atribuible al desheredado. Pero si es el legitimario el que rechaza la voluntad del causante en reparar la relación, sí le es atribuible la culpa<sup>138</sup>.

Conforme al artículo 451-20 CCCat, en caso de que el desheredado impugne la desheredación, -en el plazo legal de cuatro años desde el fallecimiento del testador-, por inexistir la causa en la que aquella se fundamenta, corresponderá a otro heredero probar la existencia de esta. En cambio, si el desheredado alega reconciliación o perdón, será él mismo quien deba probar esta circunstancia.

#### **4. La desheredación: su especial situación durante la pandemia por Covid-19.**

La existencia y fundamento de la legítima ha suscitado siempre un gran debate doctrinal al respecto; existiendo “partidarios de su atenuación o, directamente de su desaparición”. Así, “los nuevos modelos familiares, la globalización, el aumento de la esperanza de vida, la movilidad de las personas por motivos laborales, la propugnación de la autonomía de la voluntad por encima de cualquier otro principio jurídico; son, entre otros, algunos de los motivos por los que éste es un debate que en nuestros días está más avivado que nunca”<sup>139</sup>.

Como hemos visto, la figura de la desheredación es concebida como un medio de salvaguarda del testador, permitiéndole sancionar a aquellos legitimarios que incurran en conductas contrarias a sus obligaciones legales, éticas y morales. No obstante, las causas legales que posibilitan privar de la legítima, al encontrarse tasadas, no permiten incluir ciertos comportamientos igualmente reprochables<sup>140</sup>.

Resulta evidente que el derecho de sucesiones ha de adaptarse a los constantes cambios sociales. Uno de ellos se corresponde con la creciente esperanza de vida del

---

<sup>138</sup> ARROYO AMAYUELAS, E.; FARNÓS AMORÓS, E.: *op. cit.*, pág. 19.

<sup>139</sup> CARRAU CARBONELL, J.M.: “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, en *Revista de Derecho Civil*, núm. 2, 2015, pág. 249.

<sup>140</sup> RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho español”, en *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, 2021, pág. 134.

causante<sup>141</sup>. En España, conforme a los indicadores demográficos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, entre los años 2000 y 2020 la esperanza de vida de los hombres aumentó de 75,9 a los 79,6 años; y el de las mujeres de 82,7 a 85,1 años<sup>142</sup>.

No obstante, si bien la esperanza de vida aumenta, no ocurre lo mismo con la calidad de la salud. Máxime este hecho es observable con la reciente pandemia de COVID-19, lo que ha acentuado la vulnerabilidad de las personas de la tercera edad. Sin embargo, las personas mayores se han visto desatendidas y abandonadas por sus familiares, especialmente durante esta época pandémica; lo que ha desembocado en un aumento de la voluntad de desheredar a sus parientes más próximos<sup>143</sup>. Es por ello que muchas personas se han planteado la duda respecto a la posibilidad de desheredar a sus herederos forzosos a raíz de esta situación, a pesar de no encontrarse regulada como causa legal<sup>144</sup>.

Como podemos comprobar, han sido numerosos los medios de prensa que han evidenciado esta situación. Así rezan multitud de titulares de periódicos y artículos: “Abuelos abandonados quieren desheredar a sus hijos, consecuencias de la pandemia”<sup>145</sup>; “La Covid-19 aumenta las solicitudes de ancianos para desheredar a sus hijos”<sup>146</sup>; “Los ancianos dispuestos a desheredar a sus hijos: el confinamiento, la gota que ha colmado el vaso”<sup>147</sup>.

---

<sup>141</sup> MÉNDEZ MARTOS, J.R.: *op. cit.*, pág. 48.

<sup>142</sup> Conforme a los datos estadísticos obtenidos por el Informe “Perspectivas de la población mundial 2022”, presentado por la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2050 aumentará al 16% el número de personas de edad superior a los 65 años; con respecto al 10% en el presente año 2022. Se prevé asimismo que en 2050 el número de personas de edad superior a los 65 años duplique la población de niños de edad inferior a los 5 años; igualando el número de niños menores de 12 años<sup>142</sup>. Se espera que en el año 2050 se triplique el número de personas mayores de 80 años, pasando de ser 143 millones en el año 2019 a 426 millones de personas. Disponible en <https://bit.ly/3TDktuI> (fecha de última consulta: 22 de agosto de 2022).

<sup>143</sup> MÉNDEZ MARTOS, J.R.: *op. cit.*, págs. 48, 49.

<sup>144</sup> RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *op. cit.*, pág. 153.

<sup>145</sup> GARCÍA GARCÍA, A.: “Abuelos abandonados quieren desheredar a sus hijos, consecuencias de la pandemia”, *Conflegal*, 2022. Disponible en <https://bit.ly/3wTIXaq> (fecha de última consulta: 24 de agosto de 2022).

<sup>146</sup> MONTERO ULLOA, G.: “La Covid-19 aumenta las solicitudes de ancianos para desheredar a sus hijos”, *El Mundo*, 2020. Disponible en <https://bit.ly/3wMayJp> (fecha de última consulta: 24 de agosto de 2022).

<sup>147</sup> DÍAZ, D.: Los ancianos dispuestos a desheredar a sus hijos: el confinamiento, "la gota que ha colmado el vaso", *El Español*, 2020. Disponible en <https://bit.ly/3q2wBYy> (fecha de última consulta: 24 de agosto de 2022).

El presidente de la Asociación de Mayores de Fuenlabrada (ACUMAFU) ofreció su declaración en una entrevista realizada por el periódico “El Mundo”, manifestando lo siguiente: "hemos detectado que con motivo de la pandemia hubo muchos mayores a quienes sus familiares no les asistieron, ni siquiera les llamaron por teléfono. Son ellos quienes han buscado nuestra asesoría legal"<sup>148</sup>. Además, asegura que conforme a los datos con los que cuenta la Asociación, entre el mes de marzo y de julio de 2020 contabilizaron 115 solicitudes de asesoría legal para poder desheredar a los descendientes por abandono; lo que supone un incremento del 239% con respecto al año 2019<sup>149</sup>. De hecho, personas mayores han estado recogiendo firmas en la Asociación de Mayores de Madrid (ACUMAFU), con el objetivo de que se reforme la ley para que la porción de legítima deje de ser obligatoria en España<sup>150</sup>.

Sirviéndonos de base la jurisprudencia analizada del Tribunal Supremo, el abandono afectivo agravado por la especial situación acontecida con el coronavirus podría suponer una causa de desheredación; conforme a la flexible interpretación realizada por el TS, siempre y cuando origine en el ascendiente un menoscabo psicológico<sup>151</sup>.

## 5. Conclusiones.

Como hemos podido comprobar a lo largo de este Trabajo, la legítima constituye una reserva patrimonial que recae exclusivamente en favor de los legitimarios; y encuentra su fundamento, en esencia, en la solidaridad familiar.

---

<sup>148</sup> MONTERO ULLOA, G.: “La Covid-19 aumenta las solicitudes de ancianos para desheredar a sus hijos”, *El Mundo*, 2020. Disponible en <https://bit.ly/3eiZJYU> (fecha de última consulta: 24 de agosto de 2022).

<sup>149</sup> DÍAZ, D.: “Los ancianos dispuestos a desheredar a sus hijos: el confinamiento, la gota que ha colmado el vaso”, *El Español*, 2020. Disponible en <https://bit.ly/3RwbGJ3> (fecha de última consulta: 24 de agosto de 2022).

<sup>150</sup> BAILÓN, P.: “Mayores de toda España recogen firmas para que la herencia legítima deje de ser obligatoria”, *Noticias Antena 3*, 2022. Disponible en <https://bit.ly/3CTC0bZ> (fecha de última consulta: 24 de agosto de 2022).

<sup>151</sup> RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *op. cit.*, pág. 153.

Sin embargo, la desheredación supone una excepción al estricto sistema de la legítima. Mediante esta figura el testador podrá privar a los herederos forzosos de la porción del caudal hereditario que les corresponde por ley.

Para hacer uso de esta facultad, es necesario que se cumplan una serie de requisitos legales estudiados; siendo estos que la desheredación se lleve a cabo a través de un testamento válido, así como que se identifique a la persona desheredada y se exprese la causa legal en la que se apoya.

En cuanto a las causas reguladas por ley, se establece un *numerus clausus* de las mismas, lo que en muchas ocasiones supone que no se pueda instituir una desheredación basada en comportamientos o circunstancias condenables desde un punto de vista moral.

Y esto es lo que sucede con las situaciones en las que media maltrato psicológico o abandono familiar por parte de los legitimarios hacia el causante; lo cual ha repercutido con un mayor eco durante la crisis sanitaria por Covid-19.

Por este motivo, la doctrina mayoritaria considera que es necesario un cambio normativo en la regulación del derecho de sucesiones; con la finalidad de que se modifique el actual sistema legitimario. Es evidente la tendencia, cada vez mayor, a plantear una modificación del Código Civil con el propósito de reducir la legítima, incluso a que la misma desaparezca; pues muchos autores manifiestan la paulatina pérdida de su fundamento.

A mi entender, dicha reforma legislativa resulta imprescindible, habida cuenta de los cambios que ha sufrido la sociedad; así como de las nuevas relaciones y modelos familiares existentes. El derecho ha de ser el reflejo de la sociedad; y, por tanto, debe adaptarse a la misma, conforme a las tendencias sociales del momento.

A pesar de la “reciente” línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, la cual evidencia una interpretación más flexible de las causas de desheredación en relación con el maltrato de obra, la misma no resulta suficiente para paliar los conflictos actuales propios de la materia; pues, entre otras razones, no aprecia la desheredación basada en el abandono familiar si con esta conducta no se origina un menoscabo psicológico.

En mi opinión, el derecho civil común debe aproximarse a la realidad social y ofrecer una mayor autonomía de la voluntad al testador; tal y como ha recogido el Código Civil de Cataluña, que, a pesar de tener ciertos problemas de aplicación práctica, se encuentra en mayor armonía con las inquietudes vigentes.

Resultaría conveniente propiciar una mayor flexibilización en la interpretación de las causas específicas de desheredación, de tal manera que abarque un mayor número de situaciones de hecho en las que se funde. O bien, realizar una modificación de estas, ya sea recogiendo otras posibles circunstancias; o estableciendo únicamente el “maltrato” como causa, de forma que la misma pueda englobar de por sí el maltrato psicológico y la ausencia de relación familiar como vías para poder hacer efectiva la desheredación.

## BIBLIOGRAFIA

- ACEDO PENCO, A.: *Derecho de Sucesiones: el testamento y la herencia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2014.
- AGUILAR MOLINA, M.A., *La legítima y las causas de desheredación*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por ARBONES-DÁVILA NAVARRO, Y., Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Derecho, 2020.
- ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015.
- ARROYO AMAYUELAS, E.; FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015.
- BARRIO GALLARDO, A.: *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Ed. Dykinson, Madrid, 2012.
- CABEZUELO ARENAS, A.L.: *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (Art. 853.2 CC)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- CARRAU CARBONELL, J.M.: “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, en *Revista de Derecho Civil*, núm. 2, 2015, págs. 249-256.

- CRESPO HERGUETA, C.: “La desheredación y sus causas. Último criterio del TS”, *Editorial jurídica Sepin*, 2019.
  
- DE BARRÓN ARNICHES, P.: “La libertad de testar en la tercera edad y el instituto de la desheredación”, en *Nuovo Diritto Civile*, núm. 1, 2017, págs. 253-297.
  - “Libertad de testar y desheredación en los derechos civiles españoles”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2016, págs. 1-57.
  
- DUPLA MARÍN, M.T.: *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
  
- ECHEVARRÍA DE RADA, M.T.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2019 (492/2019). La acción de impugnación de la desheredación injusta: plazo de ejercicio”, en AA.VV. (YZQUIERDO TOLSADA, M., Dir.): *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, 1ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2019, págs. 372-385.
  - *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del código civil*, Ed. Reus, Madrid, 2018.
  
- FERNÁNDEZ DE MESA, M.L., *La desheredación, ¿sistema necesitado de revisión?* Trabajo Fin de Grado. Dirigido por EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., Universidad Pública de Navarra, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2015.
  
- GABRIELLI COSSELLU, M., *La libertad de testar: últimos debates en España e Italia y nuevas perspectivas europeas*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por FLORES GONZÁLEZ, M., Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Facultad de Derecho, 2015.
  
- GAGO SIMARRO, C.: “La preterición de los descendientes”, en AA.VV. (GARCÍA SÁNCHEZ, J., Dir.): *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, 1ª ed.,

Ed. Boletín Oficial del Estado/ AIDROM Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Madrid, 2021, págs. 2503-2520.

- GÓMEZ MARTÍN, S., *La preterición y la desheredación: con referencia a los derechos forales*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por GARCÍA GARCÍA, J.A., Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, 2021.
- GÓMEZ VALENZUELA, M.A.: “El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación”, en *Revista Bolivariana de Derecho*, núm. 30, 2020, págs. 392-427.
- JERÓNIMO BUIS, E.: “Del derecho griego (Solón, F60a [R]) a las XII Tablas: un caso de intertextualidad jurídica”, *Facultad de Derecho y Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires*, núm. 19, 2008, págs. 39-70.
- LA CRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil. Tomo V: Sucesiones (4ª ed.)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- LINARES NOCI, R.: “Capítulo 1. La sucesión mortis causa y los elementos de la relación sucesoria” en AA.VV. (MONJE BALMASEDA, O., Coord.): *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho Sucesorio. Cuaderno I. La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición*, 2ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2017, págs. 9-66.
- LLEDÓ YAGÜE, F.: “Capítulo 9. Restricciones a la libertad de disposición mortis causa: las legítimas”, en AA.VV. (MONJE BALMASEDA, O., Coord.): *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho Sucesorio. Cuaderno I. La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición*, 2ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2017, págs. 97-127.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español, Tomo V*, ed. Reus, Madrid, 1914.

- MÉNDEZ MARTOS, J.R.: “La desheredación en el Ordenamiento Jurídico Español y la flexibilización de sus causas”, en *Revista De Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, 2021, págs. 19-65.
- MORENO QUESADA, B.: “Desheredación y preterición” en AA.VV. (SÁNCHEZ CALERO, F.J., Coord.): *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, 8ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 659-669.
- MOYA BERNAL, A.; BARBERO GUTIÉRREZ, J.: *Malos tratos a personas mayores: Guía de actuación*, Ed. IMSERSO, Madrid, 2005.
- PASCUAL CADENA, A.: *La prueba diabólica penal*”, Ed. J.M BOSCH EDITOR, Barcelona, 2021.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, A.E., *La desheredación de los hijos y descendientes: la ausencia de relación familiar como causa de desheredación*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por APARICIO VAQUERO, J.P., Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, 2016.
- POLO ARÉVALO, E.M: “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad”, en *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 10, 2013, págs. 331-376.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La necesaria actualización de las causas de desheredación en el derecho español”, en *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, 2021, págs. 131-165.
- REPRESA POLO, M.P.: *La desheredación en el Código Civil*, Ed. Reus, Madrid, 2016.
- RIBERA BLANES, B.: “Hijos que no quieren saber nada de sus padres: ¿Una nueva causa de desheredación?”, en *Pensar, Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 4, 2021, págs. 1-14.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E.: “Legítimas y libertad de disposición del causante”, *Diario La Ley. Wolters Kluwer*, núm. 8865, 2016.

- ROGEL VIDE, C.: *El derecho a la herencia en la Constitución*, Ed. Reus, Madrid, 2017.
- RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, J.: “Lesión de la legítima”, en AA.VV. (SÁNCHEZ CALERO, F.J., Coord.): *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, 8ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 643-657.
- SUSANA GUERRA, V.: “Imperium de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 21, 2011, págs. 59-86.
- VÁZQUEZ LEMOS, A.: *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Ed. J.M Bosch Editor, Barcelona, 2019.
- VELASCO DELGADO, A., *La desheredación: nuevas perspectivas jurisprudenciales*. Trabajo Fin de Grado. Dirigido por MARTÍN CALERO, C.G., Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, 2019.
- VELA SÁNCHEZ, A.J.: “La indignidad sucesoria por ofensas “*post mortem*” al causante en el Código civil español” en *Anuario de derecho civil*, núm. 2, 2021, págs. 355-406.
- VIVAS TESÓN, I.: “Intangibilidad cuantitativa de la legítima y preterición testamentaria: revisión crítica de las cuestiones controvertidas en materia de preterición, sus clases y efectos”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 742, 2014.